



Rdo. 2022-145 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, remítase el link del expediente, (consultores23@yahoo.es)

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4e654b69e15ad2d59f297c273961b1ad03b476b71df2ffa49f61c295213c54b5**

Documento generado en 16/05/2022 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-00161 – liquidación de la sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>liquidación de la sociedad conyugal</i>
<i>Demandante:</i>	<i>YOVAN ARBEY PAREJA SOTO en representación de sus hijos OMAR ALEJANDRO Y MARIANGEL SALAZAR GIRALDO</i>
<i>Demandado:</i>	<i>OMAR ALBEIRO SALAZAR ARISTIZABAL</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2022-00121-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 224</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 21 de abril de 2022, notificado en estado No. 62 del 25 de abril de 2022, se inadmitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que pretende instaurar el señor **YOVAN ARBEY PAREJA SOTO** en contra de la señora **ALIRIA MARIA MONTOYA YEPES** y se le concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Como dentro del término referido no se allegó escrito mediante el cual la parte demandante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que pretende instaurar el señor **YOVAN ARBEY PAREJA SOTO** en contra de la señora **ALIRIA MARIA MONTOYA YEPES**, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180e00267ac26046a7088382081c2bd21b20b18253a771d37fd20442ed204ee2**
Documento generado en 16/05/2022 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-00209 - Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Acción de tutela</i>
<i>Tutelante</i>	<i>LEYDI JOANA MEJÍA MORA</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2022-00209-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 254</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza acción de tutela</i>

Mediante auto del 2 de mayo de 2022, se inadmitió la Acción de Tutela que pretende instaurar la señora LEYDI JOANA MEJÍA MORA y se le concedió el término de tres (3) días para atender los requisitos, como lo manda el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Esa decisión se notificó a la accionante ese mismo día, a través de los correos electrónicos notificaciones@inpec.gov.co, juridica.ecpedregal@inpec.gov.co, direccion.ecpedregal@inpec.gov.co, teniendo en cuenta que está recluida en el Pabellón 13 del COPED- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL.

Esa decisión también se notificó en estado No. 68 del 3 de mayo de 2021.

Como el citado término venció sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno por parte de la accionante, se rechazará la acción constitucional referida.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** que pretende instaurar la señora **LEYDI JOANA MEJÍA MORA**, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cec16b8e6464b72a5f4dda5cc3d5b7a76340c4df5445f1335554945db6a1f9f**
Documento generado en 16/05/2022 04:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00226 - Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Incremento de Cuota Alimentaria que pretende instaurar la señora **YANETT DEL SOCORRO RESTREPO BOLÍVAR**, en representación de su hija **MARÍA ANGÉLICA HERRERA RESTREPO**, en contra del señor **LUIS EDUARDO HERRERA MURILLO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se corregirá la demanda porque hay una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se debe indicar si lo que se pretende presentar es una demanda ejecutiva de alimentos o ejecutiva para el cumplimiento de régimen de visitas o de incremento de cuota alimentaria.
2. De pretenderse instaurar un proceso Ejecutivo de alimentos, se relacionará mes a mes con precisión y claridad cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, aplicando el cobro de los intereses en los términos del artículo 1617 del Código Civil y totalizando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.
3. De pretenderse presentar demanda ejecutiva para cumplimiento de régimen de visitas, se adicionarán debidamente numerados, los hechos que sustentan la misma.
4. De pretenderse, por el contrario, adelantar proceso de Incremento de Cuota alimentaria:
 - a. Se allegará copia del acta de conciliación celebrada el 7 de marzo de 2019, en la que se acordó la cuota alimentaria de \$180.000 que se pretende sea incrementada según se indica en el hecho sexto de la demanda, ya que el acta de la misma fecha que se adjunta contiene acuerdo por valor diferente al referido.
 - b. Se informarán el monto y los conceptos que han variado respecto de las necesidades de la niña **MARÍA ANGÉLICA HERRERA RESTREPO**, desde que se fijó la cuota alimentaria que se pretende sea incrementada.



c. Se indicarán las circunstancias domésticas actuales del señor LUIS EDUARDO HERRERA MURILLO y cómo han variado desde que se acordó la cuota que se pretende revisar.

d. Se allegará la constancia de contrato laboral y salario que devenga el demandado LUIS EDUARDO HERRERA MURILLO, teniendo en cuenta que corresponde a la parte acreditar dicha información. De no contarse con ella, se debe acudir al trámite de la prueba extraprocésal ante el Juez Civil Municipal o Civil del Circuito, a elección del interesado, como lo mandan los artículos 18-7 y 20-10 del Código General del Proceso.

e. Se allegará la copia del documento que acredita que se gotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y numeral 2º del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

5. Cualquiera sea el tipo de proceso que se pretende instaurar, se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió al demandado copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b442f6b4931e82baa90a699da644fe79cc35c29ba99dedf7fda4e57cd3a960c1**

Documento generado en 16/05/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	HUGO JADER ESPINOSA MONSALVE
Tutelado	NUEVA EPS Y SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00242-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 256
Decisión	Admite

Como la solicitud reúne los requisitos de ley, sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela que instaura el señor **HUGO JADER ESPINOSA MONSALVE**, identificado con cédula No. 744.956, en contra de la **NUEVA EPS Y SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S**, por considerar que dichas entidades le han violado su derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las entidades accionadas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el medio más expedito, haciéndoles llegar copia de la demanda y sus anexos e indicándoles que dispone del término de dos (2) días contados desde el momento de la notificación, para que remitan todo lo referente al asunto motivador de la acción, y para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: TENER en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95080d20a07140ba184d9112926173d5b502feb74e2ed0cbd2e52ec041d788c4**
Documento generado en 16/05/2022 04:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**